



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2016

**JUICIO ELECTORAL
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-JE-134/2016

ACTOR: REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicoténcatl, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-134/2016**, promovido por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente **CQD/PEPRICG076/2016**, por el que, se desecha de plano la queja que dio origen a dicho expediente.

G L O S A R I O

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Queja.- El veintisiete de mayo¹, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de queja en contra del Diputado Federal Juan Corral Mier, así como, de los Senadores de la República Fernando Herrera, Sonia Mendoza Díaz y Sonia Rocha Acosta, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

2. Desechamiento. El veintinueve de mayo, la Comisión de quejas y denuncias, dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la queja presentada, registrándola con el número de

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciséis.

expediente **CQD/PEPRICG076/2016**, determinando el desechamiento de plano de la queja interpuesta, en virtud de considerar que la misma no contenía la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; y, la quejosa no expresa con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las probanzas ofrecidas.

II. Medio de impugnación.

a) Juicio Electoral. Con fecha cuatro de junio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante esa autoridad, demanda de juicio electoral, en contra del acuerdo mencionado en el antecedente que precede, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Radicación. Con fecha nueve de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-134/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados al presente asunto; **e)** Asimismo, se requirió el escrito original, relativo a la queja propuesta.

d) Cierre de instrucción Finalmente, el diecisiete de junio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama el acuerdo de veintinueve de mayo, dictado por la Comisión de quejas y denuncias, dentro del expediente **CQD/PEPRICG076/2016**, en la parte relativa al desechamiento de plano de la queja interpuesta.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue notificado a la promovente, el treinta y uno de mayo, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del uno al cuatro de junio, por lo tanto al haberse presentado ante la autoridad responsable el cuatro de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, ya que impugna el acuerdo que desechó la queja que presentó en contra del Diputado Federal Juan Corral Mier, así como, de los Senadores de la

República Fernando Herrera, Sonia Mendoza Díaz y Sonia Rocha Acosta, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en la queja de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo que la desechó.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna de ellas, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Determinación de la pretensión de la parte actora. De los motivos de agravio expresados por la parte actora, en esencia, se advierte que su **pretensión** principal estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sustentado su **causa de pedir** en que, la determinación de la autoridad responsable es contraria derecho, en virtud de que debió admitir y sustanciar el procedimiento sancionador, a fin de realizar una investigación de los hechos denunciados, para determinar lo correspondiente, aduciendo que no observó lo establecido en los artículos 10, 13 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por la actora, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver,

consiste en determinar si la autoridad responsable realizó conforme a derecho la emisión del acuerdo impugnado, en relación con los agravios expresados.

II. Síntesis de los agravios. En la tesitura planteada, es de advertirse que en el escrito de demanda, la promovente hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. La autoridad responsable no tomó en cuenta los indicios y medios de prueba aportados, así como los hechos narrados en el escrito de queja, desechando de plano el procedimiento sancionador.
2. La autoridad responsable debió admitir y sustanciar el procedimiento sancionador, a fin de realizar una investigación de los hechos denunciados.

Como se adelantó, la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable admita y realice el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios en forma conjunta, lo que no genera afectación alguna a la promovente, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

III. Análisis de los agravios. Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la cuestión medular a resolver en el Juicio Electoral citado al rubro, consiste en determinar si, como lo afirma la promovente, el

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

acuerdo impugnado es contrario a derecho, en esencia, por el desechamiento de plano a su queja interpuesta, sin que se realizara la investigación de los hechos denunciados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se consideran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de que, la autoridad responsable para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, era necesario admitir y tramitar la queja presentada, a efecto de que este Tribunal resolviera lo correspondiente.

En efecto, el artículo 382 de la Ley Electoral, establece, en la parte que interesa, que el procedimiento especial sancionador se instaurará dentro de los procesos electorales con motivo de una denuncia por la comisión de conductas, entre otras, cuando: **a)** violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 385, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que la denuncia se desechará de plano sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 384, del mismo ordenamiento, que para mejor un mejor análisis se transcriben a continuación:

...

“La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.”

...

Ahora bien, en la especie, del escrito de queja se desprende que la parte actora, aportó tres fotografías de las que adujo, se desprendía que con fecha doce de mayo, se llevó a cabo una conferencia de prensa organizada por Adriana Dávila Fernández, candidata a Gobernadora del Estado, postulada por el Partido Acción Nacional, en su casa de campaña, ubicada en Calle Independencia casi esquina con boulevard del Maestro, del Municipio de Tlaxcala, en el que estuvieron presentes el Diputado Federal Juan Corral Mier, así como, los Senadores de la República Fernando Herrera, Sonia Mendoza Díaz y Sonia Rocha Acosta, por lo que afirma, se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral, además de que, trasgrede la normativa electoral, en virtud de que los servidores públicos deben de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles.

Asimismo, en la denuncia se narran los hechos, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se cometieron los actos denunciados, de ahí que, la parte actora cumplió con el requisito previsto en el artículo 384, párrafo segundo, en particular, lo previsto en la fracción IV, de la Ley Electoral.

Ello es así, en la medida que hizo una narrativa de los hechos, describió la reunión proselitista realizada por la candidata al Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, al que acudieron los servidores públicos mencionados en párrafos precedentes; además, aportó las pruebas que tenía a su alcance, consistentes en las mencionadas fotografías.

De lo señalado anteriormente se advierte que, además, de que la promovente cumplió con lo dispuesto por el artículo 384, párrafo segundo, en particular, lo previsto en la fracción IV, de la Ley Electoral, antes mencionado, a efecto de que su denuncia no fuera desechada, también se aprecia la existencia de indicios de prueba, como lo son las fotografías que ofreció a su escrito inicial, por lo que, la autoridad responsable debió realizar las diligencias que estimara convenientes a efecto de realizar la investigación correspondiente.

No obstante, aún ante la existencia de indicios de prueba de los hechos denunciados, de manera incorrecta la responsable desechó la denuncia del procedimiento sancionador esto es, al afirmar que la queja

presentada por la promovente no contaba con la narración expresa y clara de los hechos en que basaba su denuncia, siendo omisa en mencionar el horario en que se llevó a cabo los hechos denunciados en procedimiento sancionador respectivo.

En la tesitura planteada, la autoridad responsable desechó incorrectamente la denuncia presentada por la parte actora, realizando las siguientes consideraciones:

...

“Segunda. De conformidad con lo establecido en el punto inmediato anterior y el artículo 384 de la Ley de Instituciones que a la letra dice:

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

*La queja presentada, como se ha descrito se percibe claramente que si bien la quejosa agrega un apartado de hechos en su escrito en su escrito inicial, lo cierto es que este no cuenta con un elementos indispensable para la supuesta infracción que refiere, ya que el artículo 351 de la Ley Comicial Local establece que los servidores públicos no deberán presentarse a eventos políticos en **horario laboral**, lo que en la especie se puede contestar que la fecha referida por la quejosa es de los considerados días hábiles o laborales, sin embargo esto no quiere decir que la hora no sea determinante para que esta autoridad cuente con los elementos mínimos indispensables para iniciar el procedimiento de mérito pues la quejosa no menciona **el horario en que supuestamente se llevó a cabo el evento**, ya que como lo establece dicho artículo, lo expresamente prohibido es la presencia de las autoridades o funcionarios públicos en el horario de labores que tenga*

establecido.- Asimismo, es de hacerse notar que el quejoso de las pruebas que se admiten para los procedimientos especiales sancionadores solo ofreció la técnica, consistente en una fotografía, que en relación con el artículo 23 numeral 1 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de elecciones que se transcribe textualmente:-----

Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Se puede determinar con claridad que la quejosa no expresa que es lo que pretende probar con la prueba ofrecida, o las razones por las que estima demuestran las afirmaciones que realiza-----

Por tanto esta Comisión se pronuncia respecto del desechamiento de plano, sin prevención alguna, con fundamento9 en el artículo 384 primer párrafo y 385 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

-----**A C U E R D A**-----

...

SEGUNDO. Esta comisión determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO**, sin prevención alguna, de la queja interpuesta por la ciudadana ELIDA GARRIDO MALDONADO, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.“

...

De lo transcrito con antelación, se desprende con claridad, que la autoridad responsable, desechó de plano la denuncia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 385, fracción I, de la Ley Electoral, en virtud de que no contaba con la narración expresa y clara de los hechos en que basaba su denuncia, sobre la base de que con el único medio de prueba –fotografías- que aportó la parte actora no era posible

determinar lo que pretendía afirmar con los supuestos hechos que narra en su escrito de queja, además de que, la promovente no precisó la hora en que se desarrolló el evento materia del procedimiento sancionador, por lo que consideró que no se contaba con los elementos indispensables para que se acreditara la supuesta infracción que refería la promovente en su escrito de queja; concluyendo que, al no tener certeza de la hora en que la parte denunciada en el procedimiento sancionador asistió a un mitin o reunión de carácter político, implicara la vulneración de principios rectores del proceso electoral.

En ese tenor, se afirma que la autoridad responsable actuó erróneamente al desechar de plano la queja presentada por la promovente, en virtud de que las causales de improcedencia tienen que ser **manifiestas e indudables**; es decir, que deben advertirse claramente en virtud del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso obren en el expediente, de tal manera que no exista incertidumbre alguna en cuanto a la actualización de las mismas, por tanto, **no pueden tenerse por acreditadas a través de inferencias subjetivas**.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 128/2001**⁵, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”***

Así, es de advertirse que una causal de improcedencia no puede tenerse por acreditada existiendo incertidumbre o mediante inferencias subjetivas, en virtud de que su acreditación debe de ser manifiesta e indudable de la lectura de la demanda y pruebas que existan, a fin de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa; circunstancia que, en la especie, no aconteció.

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, página 803.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable para desechar de plano el procedimiento sancionador, partió de consideraciones erróneas que la llevaron a conclusiones de la misma naturaleza, pues si bien es cierto, que la promovente en su escrito de queja no precisó la hora en que se desarrolló el evento proselitista denunciado, o en su caso, la hora en la que asistieron los presuntos infractores en el respectivo procedimiento, también lo es que, esa circunstancia no era óbice para que la autoridad responsable iniciara con su facultad investigadora, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, es decir, la autoridad responsable pudo allegarse de más elementos dentro de la sustanciación del procedimiento, a fin de corroborar que los hechos denunciados se hayan realizado en horas hábiles, o en su caso, lo contrario.

Esto es así, pues se considera que con los hechos narrados por la promovente, así como las fotografías ofrecidas, se consideran aptas para generar la convicción de la existencia de, al menos, un indicio sobre la actualización de conductas infractoras a la Ley Electoral, por lo que, la autoridad responsable debía partir de una investigación a fin de buscar la verdad real de los hechos denunciados, a través de los indicios aportados.

Así, al advertir la posible infracción de los principios rectores del proceso electoral, en relación con los indicios aportados por la parte actora, la autoridad responsable tenía la obligación de investigar los hechos, a través de las diligencias que estimara convenientes, que permitieran concluir a la autoridad competente, válidamente, si son de acreditarse los hechos denunciados por parte de los presuntos infractores, sin que sea válido afirmar que por la simple razón de que la promovente no precisó la hora en que se realizaron los hechos denunciados, existía incertidumbre, y por consecuencia, se tenía que desechar.

En este sentido, la autoridad responsable faltó a su obligación de exhaustividad, debiendo realizar la investigación y diligencias que fueran necesarias para integrar correctamente el expediente del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable se limitó a considerar que el acervo probatorio y narración de los hechos carecen de valor y alcance demostrativo que la promovente pretendió atribuirle, soslayando que dentro de las facultades que tiene en el ámbito sancionador, se encuentra precisamente la de determinar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, en términos del artículo 374, fracción IV, de la Ley Electoral, aplicada de manera supletoria conforme al diverso 392, del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones esenciales, la jurisprudencia identificada con la clave **22/2013**⁶, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

En la tesis, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido político promovente, denunció la asistencia de un servidor público a un acto proselitista en un día hábil, y ofreció pruebas, por lo que, es de advertirse que el actuar de la autoridad responsable es jurídicamente incorrecto, pues además de manifestar que la promovente no había precisado la hora en que se realizaron los hechos denunciados, también erróneamente adujo que no se podía considerar que la parte denunciada en el procedimiento sancionador, asistió a un mitin o reunión de carácter político dentro de un día hábil y horas hábiles, o que ello implicara una vulneración de principios rectores del proceso electoral, tomando como base para ello, argumentaciones que se deben de llevar a cabo, en cualquier caso, al efectuar el estudio correspondiente al fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja en el procedimiento sancionador, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al ser las

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla, reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio minucioso de éste, que es propio de una resolución dictada por la autoridad jurisdiccional, y no de un acuerdo.

Al caso concreto, sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave **20/2009**⁷, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”***⁸

Como se puede notar, para desechar la queja, la responsable consideró que los hechos denunciados no constituyen ninguna infracción en materia político electoral. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, lejos de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, procedió a realizar una serie de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean

⁷ Visible en compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 561 y 562.

⁸ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues genera los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar a este Tribunal, lo cual como se dijo resulta contrario a derecho.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente Juicio Electoral, no obran en el expediente la constancia requerida a la Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto.

Ahora bien, se estima que tal situación no genera una imposibilidad para que este Órgano Jurisdiccional resuelva el Juicio promovido, ya que por el sentido que sigue la presente determinación, no se advierte la existencia de una posible afectación a derechos incompatibles con la actora.

QUINTO. Efectos. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra casual de improcedencia. Debiendo prescindir de las consideraciones que se han analizado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, dentro del expediente **CQD/PEPRICG076/2016**, por el que, se desecha de plano la queja que dio origen a dicho expediente.

SEGUNDO. En términos de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución, se **revoca** el acto impugnado.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA.